



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	EDELMIRA VASCO DE GOMEZ
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230026000

Antecedentes:

Indicó la accionante que cuenta con 91 años, que pertenece a la población de adultos mayores y actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S en el régimen contributivo y padece de “*Gastritis Eritematosa leve de antro*”, por lo cual el médico tratante le ordenó el procedimiento médico denominado “*CITA DE COLONOSCOPIA TOTAL*”, pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen el servicio médicos requerido y necesario para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud a la afectada.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y efectivizar de manera inmediata se practique la cita de colonoscopia total, pidió además se le autorice el tratamiento integral en razón a dicha patología.

Trámite de instancia:

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 22 de junio de 2023 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor de la ciudadana.

Posición de la entidad accionada:

Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita la afiliada, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la afectada.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

El Derecho a la Salud:

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

Las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica, copia de la orden de Colonoscopia total, copia del documento de identidad.

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Caso concreto

En la presente acción se acreditaron las órdenes del médico tratante respecto al servicio médico solicitado, esto es “CITA DE COLONOSCOPIA TOTAL” y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de dicho procedimiento para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la entidad, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega y que fue ordenado por su galeno, entendiéndose con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues si bien, se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecuentemente le efectuarían la “CITA DE COLONOSCOPIA TOTAL”; lo cierto es que no lo hicieron o al menos no lo han acreditado.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados por la Nueva EPS, mostrándose renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne, máxime teniendo presente que se trata de una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015).

Así pues, dada la protección especial que requiere la accionante conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que a la usuaria ya se le hubiese realizado dicho procedimiento, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar que se practique “CITA DE COLONOSCOPIA TOTAL”, agendamiento que no podrá exceder los 15 días hábiles contados después de la notificación de esta sentencia.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es “*Gastritis Eritematosa leve de antro*”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Edelmira Vasco De Gómez identificada con C.C. 21.295.209, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar “*CITA DE COLONOSCOPIA TOTAL*”, que no podrá exceder los 15 días hábiles contados después de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “*Gastritis Eritematosa leve de antro*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7eae34ee19cd324cc45e36105c92e7b3a66d48f38cd16930fd5c19cef825b**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>